



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: ***** * ***** ***** ** *******

1

San Pedro Garza García, Nuevo León, **nueve de marzo de dos mil dieciséis**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del **juicio número 5928/15-06-02-1-OT**, promovido por la **C. ***** ***** ***** *******, **en representación legal de la persona moral denominada ***** * ***** ***** ** *******, en contra del acto emitido por la **C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante **escrito** de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el día 21 de octubre de 2015, compareció la **C. ***** ***** ***** *******, **en representación legal de la persona moral denominada ***** * ***** ***** ** *******, a impugnar la resolución contenida en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, con número de folio *********, de fecha 18 de septiembre de 2015, correspondiente al período liquidado de **** ** ***, emitida por la C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se impone a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$213,413.42 por concepto de aportaciones, amortizaciones, multa y honorario de notificación.

2.- Por auto de fecha 3 de noviembre de 2015, se admitió a trámite la demanda; por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación en el término de Ley.

3.- A través del [oficio sin número](#), de fecha 3 de febrero de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el [día 8 siguiente de su emisión](#), la **C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, formuló su contestación a la demanda sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

4.- En proveído de 11 de febrero, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose poner a disposición de la actora una copia del oficio de contestación y sus anexos; en el mismo auto se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

5.- En acuerdo de fecha [8 de marzo de 2016](#) se declaró cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 14, fracción I, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 1º-A, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en los artículos 21, fracción VI,



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: ***** * ***** ***** ** *******

3

y 22, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con la exhibición del original por la actora y el reconocimiento de su emisión por la autoridad demandada.

TERCERO.- En principio, se procede al análisis de las dos cuestiones previas planteadas en el oficio de contestación a la demanda, las que se encuentran encaminadas a que se tengan como terceros interesados a los trabajadores de la actora, pues en esencia alega que éstos tienen un derecho o interés en relación al acto en controversia, pues refiere que en caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, lo que les provocaría un estado de indefensión, motivo por el cual debió llamárseles a juicio, en virtud de que con la sentencia que se emita si es favorable para la enjuiciante, puede ocasionarles a ellos un perjuicio.

Al respecto, se estima que los argumentos planteados como cuestión previa resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

Para una mejor claridad, es menester referir los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, pues disponen:

"ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.
..."

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: (...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. (...)

De las normas jurídicas transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste, para que; en su caso, como obligación procesal para el accionante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio del tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, del escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 21 de octubre de 2015, no se señaló en ninguna parte a persona o personas que tuvieran la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene esa calidad son los trabajadores de la parte actora, toda vez que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para la actora, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

No obstante, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la persona moral, hoy actora, no tienen la calidad que



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: ***** * ***** ***** ** *******

5

refiere, toda vez que del análisis realizado a la resolución impugnada no se advierte; por un lado, el que se les hubiere señalado como trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de éstos para apersonarse en juicio; es decir, de las constancias allegadas por la actora como por la autoridad no se observan nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, se destaca que de los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; que lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso se advierte que de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, se causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implica el ejercicio de facultades por la autoridad competente para ello, actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atendiendo al propio argumento de la autoridad demandada, en el sentido que de

constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna; luego entonces, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también se encuentra obligado a respetar ese derecho humano al que alude; y no negar en su momento, el acceso al mismo, en virtud de que de sus propios razonamientos se desprende que las autoridades (todas) deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir en forma correcta, fundada y motivada el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado; por tanto, no le asiste la razón en cuanto a que los trabajadores tienen un derecho incompatible, máxime que no debe pasar desapercibido que ellos también tienen a su alcance los medios de defensa previstos en las leyes, ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, para lo cual pueden acudir ante las autoridades competentes para exigir sean cumplidas, tal como lo alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, ya que ante ello los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para hacer de su conocimiento que la empresa para la cual laboran, no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así se ejerzan las facultades correspondientes, como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; de ahí que como se sostiene, los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: *******

7

nulidad tramitado ante este Tribunal, al tratarse de cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Para un mayor soporte, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con la actora, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

"TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando exista dicho tercero, pues de lo contrario no podría requerirse tal cuestión,

lo que como ya se dijo, contrario a lo pretendido por la autoridad, en el caso en particular no se da tal supuesto.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, es innegable que el señalamiento de la autoridad en relación a que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, por lo que en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio.

CUARTO.- Argumenta la accionante en el **II** concepto de anulación de la demanda, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues de la simple lectura que se lleve a cabo de la misma no puede advertirse que se le deja en completo estado de indefensión al imposibilitarla para saber si con los preceptos legales insertos como fundamento en la misma la autoridad emisora es competente en razón de territorio para emitirla, lo cual la



obliga a entablar su defensa en una forma global ante tal desconocimiento de esos elementales requisitos.

En réplica a lo anterior, la demandada sostuvo que dichas manifestaciones son infundadas e inoperantes, pues sí se señaló dentro de la resolución controvertida las facultades que tiene el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, su competencia material y territorial, de donde es evidente que lo argumentado por la actora carece de sustento legal, pues en ningún momento impugna la fundamentación y motivación de la resolución dictada.

A juicio de los suscritos Magistrados resulta **infundado** lo alegado por la actora, toda vez que la autoridad dio debido cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, fundando y motivando debidamente su competencia material y territorial en la Determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones y/o amortizaciones por el crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores con número de folio *****.

Lo anterior es así, pues de las documentales que obran a fojas 8 a 13, consistente en la liquidación contenida en el oficio número de folio *****, emitida por la C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, se advierte que éste fundó su actuación en los siguientes ordinales 23, fracción I, último

párrafo y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, V, párrafo segundo, VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 1º, 2, fracciones I, II, III, IV y VI, 3 fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLII, 4º fracción XII, 5º, párrafos segundo y tercero, y 16º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008 y su reforma publicada en dicho diario el 9 de octubre de 2012; en relación con la fracción XIX del Artículo Único del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a propuesta del Director General mediante resolución RCA-3822-06/12, publicado en el Diario de la Federación el 10 de agosto de 2012, que facultan a quien suscribe a ejercer sus facultades dentro de la circunscripción geográfica del Estado de Nuevo León, numerales que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;

ARTÍCULO 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: ***** * ***** ***** ** *******

11

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XI.- Las demás previstas en la Ley.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO

ARTÍCULO 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto regular las facultades y competencia de los órganos y personal del Instituto, conforme a los artículos 23 y 30 de la Ley, así como precisar las unidades administrativas facultadas para llevar a cabo la representación legal y defensa jurídica del Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de este Reglamento se entenderá en singular o plural, por:

I. Aportación: a la cantidad equivalente al 5% sobre el salario base de aportación de los trabajadores que los Patrones pagan al Instituto;

II. Código: al Código Fiscal de la Federación;

III. Descuento: a la cantidad que retiene el Patrón del salario del trabajador acreditado y que entera al Instituto para la amortización de los créditos de vivienda;

IV. Instituto: al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

...

VI. Patrón: a la persona que tenga este carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo, y

ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

VIII. Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

XLII. Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias; el Código y su reglamento y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:

XII. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales.
El personal del Instituto a que se refieren las fracciones III, XI, XVI y XVIII del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta del Director General del mismo.

El acuerdo que emita el Consejo de Administración para los efectos señalados en el párrafo anterior, será publicado en el Diario Oficial de la Federación.



ARTÍCULO 5. El ámbito de competencia territorial del personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII del artículo anterior, será en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones III, XII y XIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta del Director General del mismo.

El acuerdo que emita el Consejo de Administración para los efectos señalados en el párrafo anterior, será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 16. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades contenidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI y XLII, del artículo 3o. de este Reglamento.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL EN LA CUAL LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EJERCERAN SUS FACULTADES EN MATERIA FISCAL.

...

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

Delegación Regional Circunscripción		
territorial		
...		
XIX.	Nuevo León	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Nuevo León.

...”

En consecuencia, con los dispositivos de trato, queda acreditado que en la resolución controvertida se citaron los preceptos en los que se contempla la competencia material y territorial de la autoridad liquidadora; en ese sentido, el argumento del actora no logra desvirtuar la legalidad del oficio combatido, pues en el caso se cumple con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, la cual se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

QUINTO.- En el agravio identificado como **III**, aduce la enjuiciante que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación legal contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo estima así, pues refiere que de la simple observancia del acto impugnado da como resultado el hecho de que la autoridad emisora del mismo no justifica su competencia, ya que en la parte media de la hoja número cinco del acto impugnado carece de una firma de las denominadas facsimilares y no una firma auténtica del



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: ***** * ***** ***** ** *******

15

servidor público autorizado, por lo que al contenerse sólo una firma facsimilar que pretende justificar las acciones emitidas, no se justifica gráficamente el ánimo del responsable a fin de que se de validez a los actos.

Al refutar el agravio de previa reseña, la demandada sostuvo que del análisis practicado al acta de notificación de la resolución impugnada, se advertía que en la misma se asentó que esta última se entregó al contribuyente actor en original con firma autógrafa, por lo que si éste omitió desvirtuar tales hechos contenidos en un documento público que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Para esta Juzgadora es **infundado** el agravio a estudio, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

La litis de este asunto estriba en analizar primeramente a cuál de las partes contendientes le corresponde la carga de la prueba, a fin de demostrar si la firma plasmada en el acto controvertido es o no autógrafa; y posterior a ello, concluir en si la emisión de dicho documento se llevó a cabo de manera ilegal como lo aduce la accionante.

En ese orden de ideas, obran agregadas a los autos el citatorio y acta de notificación de fechas 24 y 23 de septiembre, ambos de 2015, respectivamente, que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consultables a

fojas 65 y 66, observándose de ésta última (acta de notificación), que en el último párrafo, en el último renglón se señaló: "... procedí a practicar la diligencia de notificación de la(s) resolución (es) controladas con el (los números(s) de folio(s), citado(s) en la parte superior de la presente, **haciendo entrega de su(s) original(es) con firma autógrafa en seis----** hojas útiles, así como una copia de este documento al (a la) C. *****" quien se identifica con ...", observándose el nombre y firma de recibido de dicha persona con quien se entendió la diligencia; además, de que de la lectura de los agravios expuestos en la demanda se aprecia que la actora no contravirtió la legalidad de dicha constancia de notificación, así como que en el número 2 de Hechos, primera hoja de la demanda, la accionante manifestó: "... 2.- En fecha 24 de septiembre de 2015 le fueron notificados los oficios impugnados (sic) a mi representada. ..."

En tal virtud, si de la constancias de autos se obtiene que la actora afirmó en la demanda que la resolución impugnada contiene firma facsimilar y no una auténtica de la autoridad que la emitió, aunado a que en la autoridad acredita con la constancia de notificación que dicho acto le fue entregado con firma autógrafa, sin que la enjuiciante contravirtiera en la demanda la legalidad de la constancia de notificación, que era el momento procesal oportuno en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: *******

17

hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

..."

De la norma jurídica transcrita, se advierte con meridiana claridad que, como en el caso que nos ocupa, al haber afirmado la accionante conocer el acto a debate y la fecha en que conoció la misma, es claro que los conceptos de impugnación en contra de la notificación debió formularlos en su escrito de demanda.

En esa directriz, era a la parte demandante la que tenía la carga de demostrar que el oficio impugnado contenía una firma facsimilar, tal como lo manifestó, a través de la prueba pericial grafoscópica que ayudara a esta Juzgadora a encontrar la verdad legal, pues al tratarse de una cuestión técnica no se poseen los conocimientos especializados para arribar a la conclusión a simple vista para determinar si la firma contenida en el mismo es o no autógrafa.

Es exactamente aplicable al caso, la Jurisprudencia **2ª./J.110/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis número 175/2014, la cual no resulta aplicable al caso concreto, cuyo texto y datos de identificación enseguida se transcriben:

Época: Décima Época/ Instancia: Segunda Sala / Tipo de Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación / Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h / Materia(s): (Administrativa) / **Tesis: 2ª./J. 110/2014 (10a.)**

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la

relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**).

Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimitad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Como se ve, de la jurisprudencia transcrita se advierte que si la autoridad demandada afirmó que los actos impugnados en el juicio contienen firma autógrafa, que se entregó al interesado al momento de su notificación y para demostrarlo ofreció las constancias de las diligencias levantadas al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquél documento conteniendo firma original o autógrafa, con la exhibición de dicha constancia cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal, motivo por el cual, como ya se dijo, se revirtió la carga probatoria a la enjuiciante, quien invariablemente debió ofrecer la probanza idónea para ello como lo era la prueba pericial en grafoscopia, lo cual no hizo, por lo que prevalece la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: ***** * ***** ***** ** *******

19

En efecto, al haberse asentado en la constancia de notificación que se le entregó el original de la resolución impugnada, la cual contenía firma autógrafa, la autoridad desvirtúa la negativa lisa y llana formulada por la accionante en el sentido de que dicho acto contenía firma facsimilar, sin que la actora contravirtiera su legalidad, por lo que al resultar legal tal notificación es evidente con que dicha documental es suficiente para acreditar que dicho acto contiene firma autógrafa.

SEXTO.- Manifiesta la impetrante en el agravio **I** de su demanda que es ilegal la resolución impugnada, puesto que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que de la simple observancia que se realice al acto impugnado, se advierte que se hace mención de la supuesta información proporcionada por la accionante en su carácter de patrón; empero, la autoridad no hizo constar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para emitirla, con lo cual se le dejó en franco estado de indefensión al no existir una certeza jurídica de lo que se tomó en consideración para su emisión ni de que existe una exacta adecuación entre los motivos aducidos con lo previsto en las normas invocadas.

Refiere que en el cuarto párrafo (sic) la autoridad intenta fundar y motivar la resolución impugnada plasmando: *"Las cantidades determinadas resultan de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador en los términos de los artículos 29, fracciones II y III de la Ley del Instituto y 29, 30 y 31 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de te (sic) Vivienda para los Trabajadores con base*

en la propia información proporcionada por el patrón citado al rubro y que obra en los registros de la base de datos de esta institución.”, reiterando que ello no basta para estimar que cuente con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

En réplica a lo anterior, la autoridad sostuvo que es inoperante por genérico lo argumentado por la actora, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no manifiesta en forma concreta el perjuicio que le causa.

Al respecto, se estima que el concepto de impugnación antes sintetizado es sustancialmente **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Como principio, de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad demandada determinó a la actora un crédito fiscal relativo al período ********* identificado con el número de folio *********, por el concepto de omisiones en el pago de aportaciones y/o amortizaciones.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la liquidación de referencia, se puede observar que la misma se funda y motiva entre diversas cuestiones, en las siguientes:

a).- En los datos con que cuenta el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores consistentes en los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal *y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el instituto, que presentó en su carácter de patrón.*



b).- De igual forma, se motiva y funda en la información proporcionada por el mismo patrón en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reglamentaria del artículo 123, Apartado "A" fracción XII, Constitucional, artículo 29, fracciones I, II y III 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

c).- *También, se advierte de dicha liquidación que de la revisión a los datos antes detallados, se determinó que el patrón incurrió en las omisiones que se señala en la resolución impugnada, de donde derivó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo de determinar.*

d).- Por último, se aprecia que la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de la documentación original presentada por el mismo patrón, trajo como consecuencia la formulación del acto impugnado, en la cual se determinaron los importes de las omisiones en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones.

En esta tesitura, tenemos que la liquidación impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aún y cuando del contenido de ésta se aprecia que constituyen omisiones de cuotas y amortizaciones, respecto de los trabajadores a su servicio y que se obtuvieron, de la revisión efectuada a la información presentada por el mismo patrón, la autoridad demandada omitió fundarlas y motivarlas debidamente, pues del examen efectuado se obtiene que el

Instituto demandado fue omiso en plasmar la relación de trabajadores por los cuales se expidió el acto combatido, además de que se omitió invocar diversos datos necesarios tales como: nombre del trabajador, días laborados, salario diario integrado, además de las formas, términos o procedimientos que realizó a fin de determinar la base para el pago de las aportaciones respectivas; es decir, las operaciones aritméticas necesarias para concluir que la enjuiciante adeuda a la demandada el monto respectivo, todo ello a efecto de dar un cabal cumplimiento al requisito de la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, situación que deja en estado de indefensión a la actora; en razón de lo cual, se estima procedente declarar la nulidad de la liquidación identificada con el números de folio *********, *sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad para que si lo considera pertinente, emita otra debidamente fundada y motivada.*

Resulta aplicable en el caso, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible en la Revista número 66 de este Tribunal, junio 1993, página 28, la cual textualmente señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. (5)"



En tales circunstancias, lo procedente en el presente asunto es declarar la nulidad de la resolución ***** , estimando innecesario entrar al análisis de los conceptos de nulidad restantes, pues de su estudio no se variaría el sentido del presente fallo ni se obtendría un mayor beneficio por la demandante.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX de marzo de 1999, página 1303 que al respecto dice:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE. Conforme a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal deben estudiar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, preferentemente a las que tienden a producir la nulidad para determinados efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la importancia de que se declare la nulidad lisa y llana, en lugar de una nulidad para efectos, pues mientras en aquélla queda insubsistente el acto impugnado, en ésta la autoridad demandada debe ceñir su actuación a las directrices demarcadas en la sentencia de nulidad, y de ordinario da vida a otro acto o resolución con similares efectos o consecuencias que el afectado de nulidad. Es por ello que, si la Sala Fiscal desatiende el mandato del citado artículo 237 y declara la nulidad del acto para determinados efectos, olvidándose del estudio de las causas de ilegalidad que producirían la nulidad lisa y llana, innegablemente lesiona el interés jurídico del actor para atacar su fallo por la vía constitucional, pues por un lado existe la certeza de que la autoridad administrativa volverá a proceder en su contra al acatar la sentencia de nulidad, y por otro lado, su pretensión de ocurrir al contencioso no fue totalmente colmada. Ahora bien, este supuesto no se actualiza cuando la Sala Fiscal declara fundada una causa de ilegalidad que conduce a la nulidad lisa y llana, pues en esa hipótesis el particular carece de interés jurídico para controvertir en amparo la sentencia de invalidez, aun en el caso de que la resolutora hubiese omitido o rehusado examinar otras causas de anulación de la misma índole. Esto es así, porque para que el interés jurídico del gobernado sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acto autoritario resienta un agravio personal y directo en los términos requeridos por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, entendiéndose por ello no sólo el impacto que le ocasiona a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva. En ese orden de ideas, si en la sentencia reclamada el quejoso obtuvo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no puede fundar legalmente su interés jurídico en la falta de análisis de otras causas de ilegalidad de fondo, pues la declaración de nulidad deja insubsistente plenamente la resolución o acto cuestionado, y si bien habrá algunos supuestos en que sea factible que la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones, proceda nuevamente en contra de aquél, ésta es una mera posibilidad cuya concretización es futura e incierta, abstracta y subjetiva, y en ese contexto, no integra el agravio necesario para dañar su interés jurídico, por lo que en este supuesto debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin que se oponga a ello la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.", porque este criterio parte de la premisa de que la sentencia reclamada declaró la validez del acto impugnado, sin antes haber analizado todos los conceptos de anulación expresados en la demanda de nulidad."

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- La actora ******* * ***** ***** ** *******, **quien compareció por conducto de su representante legal, acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado descrita en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Licenciados MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Secretario en funciones de Magistrado en su carácter de Instructor en el presente juicio, con fundamento en el artículo 8º, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ como Presidenta y JORGE LUIS ROSAS SIERRA,** ante la C. Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada **Rosa María Belmares Aldape**, quien da fe.

RMBA*



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 5928/15-06-02-1-OT
ACTOR: *** * ***** ***** ** *******

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor a partir del 6 de mayo de 2016, 98, fracción III, 113, fracciones I y III, 117, fracción II, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 8 y 9 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo Segundo Transitorio de la ley invocada, sólo respecto a lo relacionado con la materia de protección de datos personales e información confidencial, fueron suprimidos de esta versión pública, nombres, domicilios, datos del acto impugnado y toda aquella información considerada como legalmente confidencial según los supuestos normativos que se actualizan en el caso."